



**EXPEDIENTE** : 043-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : DEPÓSITO DE RELAVES EL PORVENIR DE LA  
 CONCESIÓN DE BENEFICIO "AQUILES 101"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE YARUSYACAN, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Milpo S.A.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en dos (02) incumplimientos al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por: (i) realizar la disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control y (ii) descargar relaves en suelo natural.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la presunta falta del instrumento de gestión ambiental para la remoción y retratamiento de relaves antiguos, toda vez que no ha quedado acreditada dicha infracción.

**SANCIÓN: 100 UIT**

Lima, 27 SET. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2009, el OSINERGMIN realizó la supervisión especial al Depósito de Relaves El Porvenir de la concesión de beneficio "Aguiles 101" de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo)<sup>1</sup>, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe GFM-516-2009 de fecha 19 de octubre de 2009 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante Oficio N° 1702-2009-OS-GFM<sup>2</sup> del 20 de octubre de 2009 y notificado el 22 de octubre de 2009, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, por presuntos incumplimientos a la normativa, conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Efectuar el recrecimiento de la relavera de la cota 4030.20 a la cota 4043 msnm, sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección	Artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, Reglamento de Procedimientos Mineros). <sup>4</sup>	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 341 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 341 del Expediente.

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM



	General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).		disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).
2	Disponer relaves en el depósito de relaves sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la DGM.	Artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros. <sup>5</sup>	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Por estar realizando una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de Quenuales).	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) <sup>6</sup> .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
4	Por estar removiendo relaves antiguos para ser retratada en la planta de beneficio, sin el documento ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	Disponer desmontes y residuos sólidos (basuras) al	Artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera,	Resolución Ministerial



"Artículo 37.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias.

En el caso que se formule oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

<sup>5</sup> **Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**

"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la diligencia fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real".

<sup>6</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



	depósito de relaves.	aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM <sup>7</sup> (en adelante, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera)	N° 353-2000-EM/VMM.
6	Por estar impactando el suelo con relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para conducción de relaves y en su recorrido final los relaves son descargados sobre el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. Con fecha 03 de noviembre de 2009, Milpo presentó sus descargos<sup>8</sup>.
4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 009649 del 22 de diciembre de 2010 el OSINERGMIN impuso una multa a Milpo de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones en el marco de su competencia, conforme al siguiente detalle<sup>9</sup>:

N°	Hechos imputados	Norma incumplida	Norma sancionadora
1	Efectuar el recrecimiento de la relavera de la cota 4030.20 a la cota 4043 msnm., sin contar con la autorización de construcción otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 37° del Reglamento de Procedimiento Mineros.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Disponer relaves en el depósito de relaves sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 38° del Reglamento de Procedimiento Mineros.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Disponer desmontes y residuos sólidos (basuras) al depósito de relaves.	Artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.	Numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



<sup>7</sup> Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM  
"Artículo 294°.- Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química."

<sup>8</sup> Folios 349 al 424 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 425 al 430 del Expediente.



5. Asimismo, en dicha resolución, el OSINERGMIN señaló que corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA pronunciarse sobre las siguientes presuntas infracciones en materia ambiental:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción
1	Por estar realizando una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de Quenuales).	Artículo 5° del RPAAMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Por estar removiendo relaves antiguos para ser retratada en la planta de beneficio, sin el documento ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Por estar impactando el suelo con relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para conducción de relaves y en su recorrido final los relaves son descargados sobre el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

6. En ese sentido, mediante Resolución Subdirectoral N° 600-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup>, notificada el 18 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA precisó las imputaciones del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Por estar realizando una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de Quenuales).	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según la gravedad.	10 ó 50 UIT
2	Por estar removiendo relaves antiguos para ser retratada en la planta de beneficio, sin el documento ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.	Numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según la gravedad.	10 ó 50 UIT

<sup>10</sup> Folios 431 al 434 del Expediente.



3	Por estar impactando el suelo con relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para conducción de relaves y en su recorrido final los relaves son descargados sobre el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM.	Numeral 3.1 ó 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, según la gravedad.	10 ó 50 UIT
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

7. Con fecha 9 de agosto de 2013<sup>11</sup>, Milpo presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado 1: Realizar la disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control, invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de quenuales).

- (i) La imputación vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) al no existir correspondencia entre el hecho imputado y la presunta norma incumplida.
- (ii) La obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM consiste en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos y desechos que se dispongan en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles, y adicionalmente, puedan tener efectos adversos en el ambiente como consecuencia de sus concentraciones y/o prolongada permanencia en el mismo.
- (iii) El relave no es una sustancia peligrosa o nociva para el ambiente. Al respecto, adjuntó resultados de caracterización de relave de la Planta de Beneficio Milpo N° 2, e indica que las características químicas y mineralógicas de este material, no pueden causar efectos adversos en el ambiente.
- (iv) Los quenuales observados con relaves durante la supervisión fueron retirados inmediatamente y transportados a otra zona. Desde el mes de diciembre del año 2008 se realizó el retiro de los plantones de quenuales ubicados en la zona de la cola de la relavera, para ser trasplantados en diversas áreas de la unidad minera, esperando que se recupere el 80% de los quenuales retirados. Como medida de compensación plantado quenuales en diversas áreas de la unidad minera.

Hecho imputado 2: Remover relaves antiguos para ser retratados en la planta de beneficio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.

- (i) El numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM no aplica al presente caso, pues la ampliación de operaciones no está referida al tratamiento de relaves antiguos ni a actividades similares, sino a la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio de la unidad minera, por lo

<sup>11</sup> Folios 435 al 444 del Expediente.



que la aplicación del mencionado artículo debe concordarse con el artículo 20° de la misma norma.

- (ii) El tratamiento de los relaves antiguos no genera impactos ambientales negativos significativos, razón por la cual no requiere un Estudio de Impacto Ambiental aprobado para su ejecución.

Hecho imputado 3: Impactar el suelo con relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para su conducción y descargar los relaves sobre el suelo natural, en su recorrido final.

- (i) No se ha acreditado el presunto incumplimiento al no determinarse el exceso de los niveles máximos permisibles.
- (ii) El relave no es una sustancia peligrosa, toda vez que teniendo en cuenta las características químicas y mineralógicas de este material, así como las cantidades en las que se dispuso, no puede tener efectos adversos en el suelo natural.
- (iii) El hecho imputado cesó inmediatamente pues se efectuaron actividades de culminación del cajón de concreto, el resanado de las juntas del canal de concreto y la instalación de una tubería de HDP por donde descarga el relave.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Milpo ha infringido lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, al haber realizado una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control; y como consecuencia de ello, invadir una zona de árboles (plantones de quenuales).
- (ii) Si Milpo ha infringido lo dispuesto en numeral 3 del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, por remover relaves antiguos para ser retratados en su planta de beneficio, sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- (iii) Si Milpo ha infringido lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, por descargar relaves sobre suelo natural.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa infractora.

## III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Competencia del OEFA



9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>12</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
10. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>13</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".*

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*



14. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

15. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>15</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>16</sup>.
16. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>.
17. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>18</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



<sup>15</sup> **Constitución Política del Perú**  
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*  
*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:  
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
*"Artículo 2°.- Del ámbito*  
*2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



19. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.  
(El resaltado en negrita es nuestro).

20. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, deberá interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III.3 Hecho imputado 1: Disponer relaves en forma inadecuada, invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de quenuales)

21. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>19</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.

22. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>20</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>21</sup> de la Ley General del Ambiente, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

<sup>19</sup> Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>20</sup> Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.  
"Artículo 74.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>21</sup> "Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



23. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Milpo cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, al disponer relaves en forma inadecuada, invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de quenuales).
24. Sobre el particular, en el Informe N° GFM-516-2009 de fecha 19 de octubre de 2009, correspondiente a la supervisión especial realizada el 13 de agosto del mismo año, se señala lo siguiente<sup>22</sup>:

**4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**

En la supervisión efectuada al Depósito de Relaves El Porvenir de la concesión de beneficio "Águiles 101", se observó lo siguiente:

(...)

4.3 En la parte posterior (cola) de la relavera, se está invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de quenuales), (fotos Nros 4 y 5)".

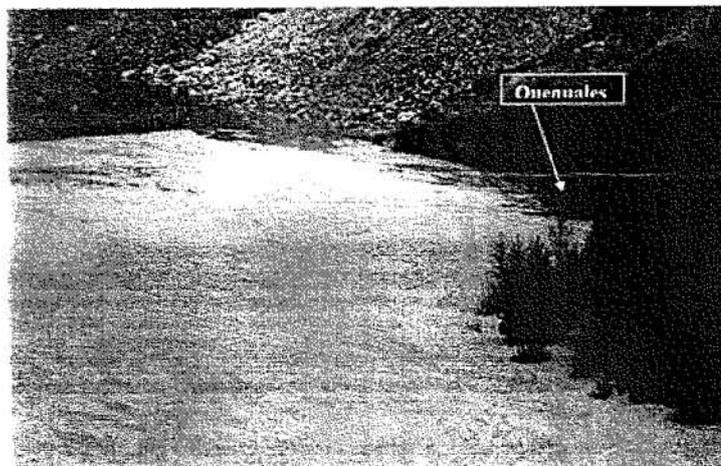
25. Lo anteriormente expuesto, se corrobora con el Acta de Supervisión de fecha 13 de agosto de 2009<sup>23</sup>, que indica:

**"Acta de Supervisión  
Hechos Constatados**

(...)

2. Se observó en la parte posterior de la relavera, se está invadiendo con relaves frescos: Desmontes, basura, relaves antiguos y plantas de quenuales"  
(lo subrayado es agregado nuestro).

26. El hecho detectado se verifica con las fotografías N° 4 y 5 del informe de supervisión que presentan a continuación<sup>24</sup>:

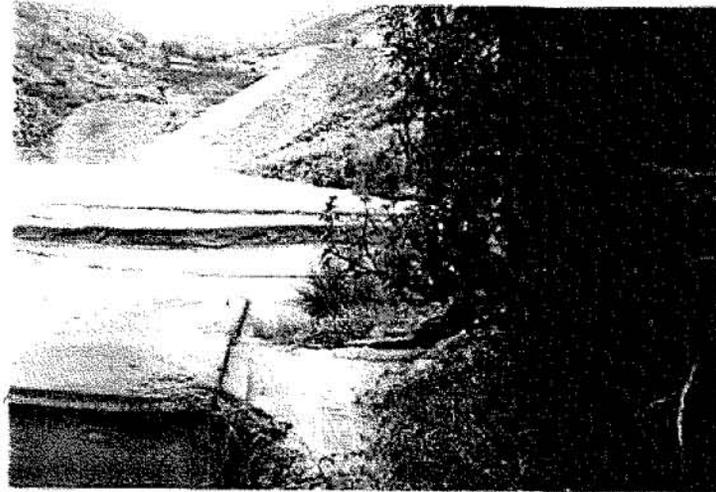


Fotografía N° 4: En esta vista se observa que los Quenuales ya están siendo tapados por los relaves.

<sup>22</sup> Folio 342 vuelta del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 345 y 345 vuelta del Expediente.



Fotografía N° 5: Se observa que la descarga de relaves está invadiendo a los plantones de Quenuales y al fondo se aprecia desmontes dispuestos en la relavera.

27. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios antes expuestos ha quedado acreditado que Milpo no habría evitado ni impedido el contacto directo de relaves frescos con plantones de quenuales, lo que puede implicar efectos adversos en el medio ambiente, concretamente sobre la adecuada conservación del suelo y un elemento biótico (quenuales)<sup>25</sup>.
28. Por consiguiente, la presente imputación corresponde a la obligación establecida en el literal a) del párrafo 21, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el contacto de relaves frescos con los plantones de quenuales.
29. Conforme a ello, lo alegado por Milpo respecto de la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad, debido a que no se excedió los límites máximos permisibles establecidos en norma alguna, no constituye un argumento pertinente para sostener que no se incumplió con el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica, que corresponde a la obligación establecida en el literal b) del párrafo 21. Ello, puesto que se ha acreditado el incumplimiento por parte de dicha empresa al no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
30. De otro lado, en cuanto al argumento de Milpo referido a que el relave no es una sustancia peligrosa que pueda tener efectos adversos en el ambiente, de acuerdo con las características químicas y mineralógicas que contiene ese material señaladas en el Anexo 1 de sus descargos<sup>26</sup>, cabe señalar que la composición del mismo, según el “Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Producción de la Planta Concentradora de la Unidad Minera El Porvenir 2000 a 3150 TMSD”<sup>27</sup>, es la siguiente:

<sup>25</sup> Elementos constituidos por la flora y fauna.

<sup>26</sup> Folio 359.

<sup>27</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 379-2001-EM/DGAA de fecha 26 de noviembre de 2001.

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE LA  
PLANTA CONCENTRADORA DE LA UNIDAD MINERA EL PORVENIR 2000 A 3150 TMSD

## "3. Descripción del proyecto

## 3.1.1 Descripción de las operaciones actuales

(...)

## 3.1.6 Depósito de relave

(...)

## 3.1.6.2. Caracterización de los Relaves

Cuadro 3-24: Análisis Químico de una muestra de Relave

Compuesto/Elemento	%	Compuesto/Elemento	%
CaO	25.24	Cu	0.06
SiO <sub>2</sub>	18.82	Pb	0.20
Fe	14.35	Zn	0.51
S	12.2	Mn	0.25
Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub>	2.81		
Como CaCO <sub>3</sub> : 38%			
Pirita Calculada: 26.3 %"			

31. De la información detallada se advierte que el relave constituye una fuente generadora de drenaje ácido, debido a la naturaleza de los componentes de dicho material (pirita y el alto contenido del porcentaje de azufre - S), los cuales son pasibles de lixiviarse en contacto con aguas de escorrentía en épocas de avenida o precipitación.



A mayor abundamiento, la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros señala que un problema más severo, conocido genéricamente como "drenaje ácido de roca" o ADR (Acid Rock Drainage), es la generación de ácido y metales acompañantes en solución debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca y las superficies expuestas de la mina.

33. Por tanto, carece de sustento el argumento referido a que los relaves no son una sustancia peligrosa, según las características químicas y mineralógicas que contiene ese material, debido a que el relave impactó los plantones de quenuales pudiendo causar un menoscabo al ambiente.
34. Por otro lado, respecto al argumento de Milpo referido al retiro inmediato de los quenuales con relaves, cabe resaltar que esta actividad se efectuó con posterioridad a la supervisión realizada el 13 de agosto de 2009, fecha en que se detectó la infracción.
35. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN<sup>28</sup> (vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis) y el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, establecen que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por Milpo para remediar o revertir la situación, no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho

<sup>28</sup>

Aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD.



detectado. En tal sentido, lo alegado por Milpo no desvirtúa la presente imputación<sup>29</sup>.

36. En este punto, resulta necesario indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia. Por tanto, el hecho que se haya realizado el retiro de los plantones de quenuales del área impactada (suelo natural) por el derrame de relave, no substraer la materia ni la exime de responsabilidad.
37. De acuerdo a lo señalado no resulta relevante el argumento de Milpo respecto al retiro de los plantones de quenuales que se habría realizado desde diciembre del año 2008, toda vez que la presencia de relaves frescos sobre plantones de quenuales, ha quedado acreditado conforme se indica en los párrafos 21, 22 y 23 de la presente Resolución, por lo que lo alegado por Milpo no desvirtúa la presente imputación.
38. Por lo expuesto, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente por disponer los relaves frescos en forma inadecuada sobre los plantones de quenuales.

### III.3.1 La gravedad de la infracción

#### III.3.1.1 Daño ambiental

39. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
40. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
41. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y

<sup>29</sup>

Lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido recogido por, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD**

*"Artículo 8.- Verificación de la infracción*

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."*

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento"*



el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.

42. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

### III.3.1.2 Contacto de relaves con componentes bióticos (quenuales)

43. La presente imputación se encuentra relacionada a no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el contacto de relaves frescos con los plantones de quenuales. En este sentido, se debe tener en cuenta que el relave es un material que contiene un alto porcentaje de azufre y pirita que producen reacciones químicas al entrar en contacto con el aire y agua. Estos pueden ocasionar drenaje ácido, con la consecuente alteración nociva de los medios bióticos.

44. En consecuencia, el contacto de relaves frescos con plantones de quenuales constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un menoscabo ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental, tipificado como infracción grave establecida en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>30</sup>.

### III.3.1.3 Determinación de la sanción

45. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
46. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Milpo no impidió ni evitó el contacto de relaves frescos con los plantones de quenuales. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

<sup>30</sup>

Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".



III.4 Hecho detectado 2: Remover relaves antiguos para ser retratados en la planta de beneficio, sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas

III.4.1 Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en el caso de ampliación de operaciones

47. El numeral 3) del artículo 7<sup>o</sup><sup>31</sup> del RPAAMM establece que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de explotación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

48. De acuerdo con la norma citada, las operaciones ampliadas por el titular minero requieren estar contempladas en un Estudio de Impacto Ambiental, con el fin de prevenir los daños ambientales que puedan producir tales actividades.

49. Cabe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental que tiene una finalidad preventiva, que se justifica dependiendo del alto riesgo o magnitud del impacto negativo que un proyecto pudiera ocasionar, y de la complejidad técnica de las medidas de previsión, mitigación, compensación, entre otras, a ser implementadas.

50. En el marco de lo antes mencionado, se determinará si Milpo requería contar con un instrumento de gestión ambiental, tal como un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, para su proyecto de remoción de relaves antiguos para ser retratados en la planta de beneficio.

III.4.2 Remover relaves antiguos para ser retratados en la planta de beneficio, sin contar con el documento ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas

51. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Informe GFM-516-2009 de fecha 19 de octubre de 2009, correspondiente a la supervisión especial realizada el 13 de agosto de 2009, se detalla lo siguiente:

**“4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**

*En la supervisión efectuada al Depósito de Relaves El Porvenir de la concesión de beneficio “Aguiles 101”, se observó o siguiente:*

*(...)*

*4.5 En la relavera antigua se viene removiendo relaves para ser retratadas en la planta de beneficio (...)<sup>32</sup>.*

52. Lo señalado precedentemente se sustenta con la fotografía 8 del informe de supervisión<sup>33</sup>:

<sup>31</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*“Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:*

*(...)*

*3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto”.*

<sup>32</sup> Folio 342 vuelta del Expediente.



Fotografía N° 8: Se observa relaves antiguos removidos para su retratamiento en la planta de beneficio.

53. Al respecto, es preciso indicar que el retratamiento de relaves consiste en un reaprovechamiento de los materiales que componen dichos relaves. En ese sentido, con la finalidad de determinar si para esta actividad de Milpo se requería un Estudio de Impacto Ambiental, corresponde evaluar los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión, así como los proporcionados por el administrado, para determinar si la actividad tenía riesgo de impacto ambiental significativo.
54. De la revisión del Informe de Supervisión no se puede apreciar la magnitud del proyecto de retratamiento de relaves antiguos efectuados por Milpo, tampoco se evidencia una afectación a áreas nuevas no contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados a la fecha de la inspección de campo.
55. Con respecto a los documentos adjuntos al escrito de descargos de Milpo, cabe destacar el estudio denominado *"Evaluación de Impactos Ambientales y Sociales en el retratamiento de relaves mediante repulpeo"* elaborado en el año 2008 por Milpo<sup>34</sup>, indica que *"De la Evaluación de Impactos Ambientales se determina que no existen Aspectos Ambientales Significativos que generaría Impactos Negativos y por el contrario se generaría un Impacto Ambiental Positivo, ya que se retirará el material de relave dispuesto en la zona."*<sup>35</sup>
56. Al respecto, es pertinente indicar que de la evaluación del expediente, no se advierten otros medios probatorios que sustenten impactos negativos significativos generados como consecuencia del retratamiento del relave. En tal sentido, con respecto a la presente inspección de campo, no existen medios de prueba para determinar si Milpo necesitaba contar con una certificación ambiental, por remover relaves antiguos para ser retratados en la planta de beneficio.

<sup>33</sup> Folio 346 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 369 al 376 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 370 del Expediente.



- 57. No obstante lo anterior, no se exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.
- 58. Por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.5 Hecho imputado 3: Descargar relaves sobre el suelo natural

- 59. Considerando lo señalado en los párrafos 21 y 22 de la presente Resolución respecto a las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se determinará si Milpo cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, por la descarga del relave sobre el suelo natural.
- 60. Sobre el particular, de la revisión del Informe N° GFM-516-2009 de fecha 19 de octubre de 2009, correspondiente a la supervisión especial realizada el 13 de agosto de 2009, se señala lo siguiente<sup>36</sup>:

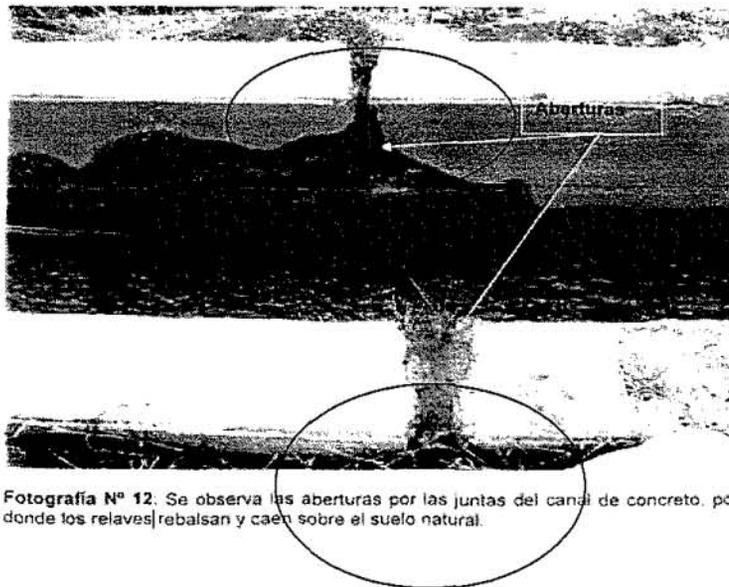
**"4. VERIFICACIÓN EN CAMPO**

*En la supervisión efectuada al Depósito de Relaves El Porvenir de la concesión de beneficio "Aguiles 101", se observó o siguiente:*

*(...)*

*4.8 Se observó derrame de relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para conducción de relaves y en su recorrido final los relaves son descargados sobre el suelo natural (fotos Nros 12 y 13)"*

- 61. El derrame de relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto sobre el suelo natural se acredita con las fotografías 12 y 13 del informe de supervisión<sup>37</sup>:



Fotografía N° 12. Se observa las aberturas por las juntas del canal de concreto, por donde los relaves rebalsan y caen sobre el suelo natural.

<sup>36</sup> Folio 343 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 347 y 347 vuelta del Expediente.



Fotografía N° 13: Se observa las huellas de la descarga de relaves sobre el suelo natural sin impermeabilización.

62. De la revisión de los medios probatorios descritos, se acredita que Milpo no tomó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir el contacto directo de relaves sobre suelo natural, generado tanto por la abertura del canal de concreto que conduce el relave, como por su descarga final.
63. En cuanto al argumento de Milpo referido a que no se ha demostrado el exceso de los niveles máximos permisibles, cabe reiterar lo señalado en parágrafos precedentes respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM donde se indica que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del citado artículo para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. En tal sentido, de acuerdo a lo verificado en las fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión, se acredita la falta de medidas de previsión y control de Milpo, en cuanto a la descarga de relave sobre suelo natural.
64. Por otro lado, respecto a que el relave no es una sustancia peligrosa que pueda tener efectos adversos en el ambiente corresponde reiterar lo señalado anteriormente en la presente Resolución, sobre la probabilidad de que los relaves -materia de la presente imputación- que se encuentren en contacto con el suelo natural sí podrían causar un menoscabo al medio ambiente.
65. De otro lado, Milpo ha argumentado el cese inmediato de la conducta materia de infracción al eliminar el contacto del relave con el suelo, cabe resaltar que dicha subsanación fue realizada posteriormente a la verificación de la imputación y, conforme a lo señalado en el acápite III.1, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En tal sentido, lo alegado por Milpo no desvirtúa la presente imputación.
66. Por lo expuesto, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber



adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al ambiente por impactar con relaves el suelo sin impermeabilizar.

### III.5.1 Gravedad de la infracción

#### III.5.1.1 Daño ambiental

67. Con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
68. Por degradación ambiental se entiende la alteración de uno o varios componentes del ambiente (sean abióticos o bióticos). Esta definición involucra los problemas de contaminación ambiental y de daño ambiental (real o potencial).
69. Al respecto, la contaminación ambiental puede definirse como la acción de incorporar o actuar materia o energía en los cuerpos abióticos, generando una alteración o degradación en su calidad a niveles no adecuados para la salud y el bienestar humano. Por su parte, el daño ambiental puede ser considerado como alteración material en los cuerpos bióticos, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental.
70. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial.

#### III.5.1.2 Descarga de relaves sobre suelo natural

71. La presente imputación se encuentra relacionada con la descarga de relave sobre suelo natural. Sobre el particular, se reitera que el relave, al poseer un alto porcentaje de azufre así como pirita, genera una contaminación ambiental al entrar en contacto con el suelo natural y cuerpos de agua.
72. En consecuencia, el contacto de relave con el suelo natural constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial. En tal sentido, se ha conformado el supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### III.5.1.3 Determinación de la sanción

73. El incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y *proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.*





74. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Milpo no impidió ni evitó el contacto de relaves con el suelo natural. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cincuenta (50) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Milpo S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según lo establecido a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Eventual sanción
1	Por estar realizando una disposición de relaves en forma inadecuada, sin adoptar medidas de previsión y control invadiendo con relaves frescos una zona de árboles (plantones de Quenuales).	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Por estar impactando el suelo con relaves a través de las aberturas de las juntas del canal de concreto para conducción de relaves y en su recorrido final los relaves son descargados sobre el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. en el extremo referido a la supuesta infracción al numeral 3) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM respecto a efectuar una actividad que no estaría contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado, al no obrar suficientes medios probatorios que acrediten el hecho imputado.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto



administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA